

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BoLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 15 de Febrero de 1904)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la Universidad de Valladolid:

Visto el art. 58 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

Vengo en decretar lo siguiente:
El domingo 21 de Febrero de 1904 se procederá á la elección de un Senador por la Universidad de Valladolid.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos cuatro.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.
(Gaceta del 4 de Febrero de 1904)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 277.

Diputación provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de los jornales invertidos en las obras ejecutadas por administración en el Hospital provincial, según acuerdo de la Comisión de 22 de Enero último.

Semana que empezó el 11 y terminó el 16 de Enero.

Pesetas.

D. Feliciano Vazquez, 6 días á 2'25 pesetas. 13'50

	Pesetas.
» José Bello, 6 días á 2 id.	12
» Julio Velez, 6 id. á 2 id.	12
» Juan Cuesta, 6 id. á 2 id.	12
» Eulogio Gomez, 6 id. á 2 id.	12
» Agustín Losa, 6 id. á 2 id.	12
» Francisco González, 6 id. á 2 id.	12
» Segundo Guerrillo, 6 id. á 2'50 id.	15
» Vicente Bosco, 6 id. á 2 id.	12
» Pedro Giráldez, 6 id. á 2 id.	12
» Eulogio Fombellida, 6 id. á 2'50 id.	15
» Hipólito Sanz, 6 id. á 2 id.	12
» Eduardo Marciel, 6 id. á 2 id.	12
» Valentín Santos, 6 id. á 2 id.	12
Importe total	175'50

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Valladolid 21 de Enero de 1904.—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.—Visito bueno, El Vicepresidente de la Comisión Vocal visitador, *Pedro Vitoria*.—V.º B.º El Director del Establecimiento, *Eusebio Valdés*.

Comisión provincial.—Sesión del 29 de Enero de 1904.—Aprobada y pase al Sr. Gobernador para su inserción en el BoLETIN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, *Pedro Vitoria*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NÚM. 319.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las adjudicaciones de bienes vendidos que se han concedido en el mes de Enero último y se publica de conformidad á lo dispuesto en el art. 58 de la Instrucción definitiva para la venta de Propiedades y derechos del Estado de 14 de Septiembre último.

PUEBLOS.	Número de las fincas.	Nombres de los adjudicatarios.	Cantidades Pesetas.
Villacid de Campos.	7241 7778 7253 7228 7271 7770 7280 7256 7261 7251 7242 7225 7224 7275 7276 7282 7134 7147 7163 7167 2168 7169 7170 7171 1498 1499 1502 1328 1515 1519 1535 1547 1549 8064	D. Juan Collantes. » El mismo. » Martín Almendrá. » El mismo. » El mismo. » Cosme Blanco. » El mismo. » Patricio Cembranos. » Narciso Rodríguez. » Esteban López. » Gerardo Blanco. » Gerardo Asensio. » José Nieto. » Mariano Monge. » Aureliano Pozo. » Dionisio García. » Felipe Ramón. » El mismo.	

PUEBLOS.	Número de las fincas.	Nombres de los adjudicatarios.	Cantidades — Pesetas.	PUEBLOS.	Número de las fincas.	Nombres de los adjudicatarios.	Cantidades — Pesetas.
Tordehumos . . .	4218	D. José Nieto	188	Torrelabaton . . .	11752	D. Vicente Perez Rodriguez	120
	4234	» El mismo	208		11742	» El mismo	120
	4224	» Gerardo Asensio	247		11743	» El mismo	20
	4371	» El mismo	301		11735	» Andrés Alonso Gordocillo	15
	8357	» El mismo	426		11738	» El mismo	15
	4232	» Benito Perez	113		11750	» José Puerta	1850
	4360	» El mismo	190		11747	» El mismo	1637
	8055	» Eugenio Gonzalez	536		11756	» Gregorio Gonzalez	15
	4375	» Florentino Yañez	100		11761	» El mismo	100
	4369	» Federico Lopez	80		11754	» Cándido Martin Martin	40
Morales de Campos . . .	4223	» Baldomero Martin	310		11755	» El mismo	40
	4352	» El mismo	1500		11727	» Teodoro Perez Rodriguez	1443
	11319	» Benigno Hernandez	108		11741	» Florencio Garcia Natal	30
	11338	» Gerardo Asensio	143		11795	» Meliton Garcia Alonso	1590
	8256	» Pedro Gutierrez	705		11784	» Remigio Martin Martin	35
	8257	» Isaías Benavides	555		11766	» Victoriano Izquierdo	15
	8259	» Mauricio Bategon	2250		11757	» Martin Garcia	1135
	8261	» Aniceto Rodriguez	50		11732	» Roque Alonso	101
	8267	» Cesáreo Bécares	610		11740	» Andrés Alonso	20
	8268	» Leopoldo Bruno	800		11734	» Gumersindo Rodriguez	100
Medina de Rioseco . . .	8269	» Dionisio Nieto	600		11730	» Luis Martin Negro	1001
	8270	» Vicente Rodriguez	50		11729	» Teodoro Perez Rodriguez	2339
	8271	» Emilio Alonso	20		11774	» Lucio Gonzalez	120
	8272	» Manuel Santos	50		11792	» Aniceto Martin	500
	8273	» Anselmo Blanco	95		11748	» Jesus Cisneros	3000
	8274	» Venancio Garcia	45		11865	» Justo Vaquero	1100
	3343 y otros	» Gerardo Asensio	253		11871	» El mismo	866
	3349 y otros	» El mismo	561		11855	» Cipriano Vaquero	822
Villalba del Alcor . . .	1342	» Ildefonso Pinacho	85		11827	» El mismo	852
Fuente Olmedo . . .	1598 y otros	» Gerardo Asensio	180		11857	» Lino Perez	22
Cabezon	5950	» Abelardo Sanz	950		11852	» Fermin Zurro	192
	5784	» El mismo	950		11380	» Teodoro Platon	26
	5792	» Miguel Perez	950		11828	» Eusebio Gutierrez	637
	3373	» Pablo Seco Hernandez	2550		11831	» Salvador Rodriguez	632
	3372	» El mismo	200		11845	» Lorenzo Fernandez	30
	3334	» El mismo	255		11834	» Esteban Martinez	1040
	3313	» Gerardo Asensio	280		11840	» Isidoro Gallego	981
	3337	» El mismo	236		5694	» Dionisio Gallegos	405
	591 y otros	» Gerardo Asensio	3285		5681	» Benito Martin	875
Quintanilla Trigueros	828 y otros	» El mismo	162		5701	» Marcos Gomez Rico	20
Langayo	5256	» José Nieto Delgado	139		5697	» Casimiro Simon	20
	5265	» El mismo	194		5693	» Enrique Gonzalez	20
	5278	» Mateo Velasco	701		5692	» Celestino Villamañan	312
	5297	» El mismo	25		10394	» Gregorio Peñas	20
	5313	» El mismo	30		10387	» Jose Bazan	265
	5311	» El mismo	30		10393	» Esteban Parra	1036
	5291	» Gerardo Asensio	285		10385	» Ventura Santaolaya	20
	5308	» El mismo	422		10383	» Rufo Recio	25
	5295	» Gregorio Arrauz	20		10401	» Francisco Corral	20
	5296	» Anselmo Nuñez	20		10402	» Pantaleon Martin	36
Villafranca de Duero . . .	5318	» Meliton Velasco	21		10403	» Abdón Muñoz	20
	11325	» Tomás Lajo Santamaría	25		10407	» Mariano Casado	62
	11324	» El mismo	15		10814	» Benito Vela	20
	11323	» El mismo	15		10816	» Damian Nieto	16
	11322	» El mismo	15		10820	» Pedro Parra	20
	11321	» El mismo	25		10379	» Juan A. Santaolaya	20
	11320	» El mismo	20		10378	» Juan Bazan	139
	11318	» El mismo	15		10390	» Vicente Puertas	144
	11317	» El mismo	15		10404	» El mismo	100
	11326	» El mismo	15		5473	» Saturnino Nuñez	816
Villanueva de Duero . . .	11327	» El mismo	15		5485	» El mismo	36
	11328	» El mismo	10		9165	» El mismo	20
	11329	» El mismo	20		9144	» Francisco Sanz	26
	11331	» El mismo	25		3146	» El mismo	21
	11337	» El mismo	20		5494	» Mariano Sanz	26
	10340 y otros	» José Nieto Delgado	316		5500	» Macario Villa	21
	10356 y otros	» El mismo	61'25		9147	» Rafael Encinas	18
	10341 y otros	» El mismo	228		5496	» Tomás Sanz	221
	10367 y otros	» Mariano San Juan	200		5493	» Pedro del Olmo	20
	10348	» Hilario Asegurado	25		5488	» Rafael Siuobas	21
Tudela de Duero . . .	10346	» Roman Gil	20		5487	» Dámaso Benito	21
	10368	» Galo Astruga	20		5481	» Estanislao Parra	20
	10373	» Juan Martin	18		5483	» Hilarion Perez	18
	10370	» Valentín Lobo	36		5484	» Felipe García	26
	11815	» Gregorio Gonzalez	20		9159	» Celestino Perez	26
	11814	» El mismo	20		5503 y 5	» Juan de Miguel	30
	11810	» Antonio Pompeyo	60		9143	» Mariano Gomez	72
	11809	» El mismo	20		9163	» Roman Sanz	25
	11802	» Clemencio Hernandez	130		9166	» Bonifacio Domingo	30
	11801	» El mismo	130		9142	» Eulogio Perez	109
Torrelabaton . . .	11813	» Porfirio Negro	15		9148	» Valentín Sanz	30
	11812	» El mismo	100				
	11821	» Leandro Figuera	100				
	11799	» Bernardino Garcia	100				
	11800	» Leonardo Garcia	60				
	11751	» Vicente Perez Rodriguez	1120				

Valladolid 1.^o de Febrero de 1904.—El Delegado de

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados todos los Reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Madrid 12 de Enero de 1904.—Aprobado por S. M.—Sánchez Guerra.

Anejos á la Instrucción general de Sanidad pública.

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tifus exantemático; disenteria; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloides y varicela; difteria; escarlatina; sarampion; meningitis cerebro-espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; gripe, y tuberculosis.

ANEJO II

Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vomitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

ANEJO III
Medios de desinfección y aparatos sanitarios.

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso se regirán por las disposiciones

contenidas en los capítulos correspondientes de esta Instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anexo.

2.º Para mezclar con las deposiciones, vomitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre, con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullition del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vomitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehido; y las disoluciones de creolina, cresilo y zonal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejadoras de los modelos más aceptados.

mine, según proceda, su aprobación ó modificación, así como la forma en que han de percibirse y aplicarse los derechos sanitarios que las mismas comprenden.

CAPÍTULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

Art. 198. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, á los que, respectivamente, darán previo aviso; salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.

Art. 199. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correcionales de Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamacion del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 200. La circunstancia de ser el inspector Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la represión privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 201. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de

dar inmediata noticia de la corrección impuesta á la Autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205 serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 202. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves. Son infracciones graves:

Primer. Las que consistan en evidente falta de celo é inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al establecimiento higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.



Archivo.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurran habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 203. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente presentadas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 204. Las infracciones graves serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las represiones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones siguientes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los Facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 205. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad, será destituido á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Art. 206. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán encargados á los Tribunales ordinarios.

Art. 207. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó observación á que estuviere sujeto, incurrá en la multa de 5 á 250 pesetas. Si para realizar su propósito hubiere maltratado ó ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 208. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalaran en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 a 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 209. El Facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infruyan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profíctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la Ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

CAPÍTULO XVIII

TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Art. 210. La tramitación de los expedientes que correspondan á la Administración Central sanitaria, se acomodará á los preceptos del Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1898 en cuanto no se opongan á los que se establecen en esta Instruction.

Art. 214. El funcionario de mayor categoría á que se refiere el art. 216, además del Negociado que se le encomiende, se encargará de los expedientes del personal y contabilidad de la Inspección y de recopilar la legislación de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de las Inspecciones generales de Sanidad, se dividirá, según la competencia que á cada una de ellas atribuyen los artículos 32 y 33 en los Negociados correspondientes á las Secciones que determina el artículo 6.º para el Real Consejo.

El empleado de mayor categoría ó clase administrativa que en cada Inspección desempeñe Negociado, distribuirá entre los demás los asuntos que respectivamente les correspondan, llevando al efecto el oportunno registro.

Art. 212. Los Jefes de cada Negociado, una vez hecho por el Oficial ó Auxiliar á quien se le encuentren el extracto del expediente, pondrán y autorizarán con su firma la nota de trámite ó de resolución que proceda, dando de ella cuenta al Inspector general de quien dependan.

Art. 213. Este uncionario decretará ó propondrá al Ministro la resolución, según proceda, con arreglo á los artículos 9.º y 36.

Si la resolución requiriése Real orden, el Inspector consignará bajo su firma su conformidad con la nota del Negociado, y si disintiese de ésta, formulará contra-nota dando cuenta de ambas al Ministro.

Las minutos, acuerdos, órdenes y demás trámites necesarios para dictar ó cumplimentar una resolución se rubricarán por el Jefe del Negociado, cuando el que dicte ésta sea el Inspector. Si es el Ministro, la rúbrica corresponderá al Inspector. Los traslados que éste autorice los rubricará el Negociado.

ART. 214. El funcionario de mayor categoría á que se refiere el art. 216, además del Negociado que se le encomiende, se encargará de los expedientes del personal y contabilidad de la Inspección y de recopilar la legislación de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de las Inspecciones generales de Sanidad, se dividirá, según la competencia que á cada una de ellas atribuyen los artículos 32 y 33 en los Negociados correspondientes á las Secciones que determina el artículo 6.º para el Real Consejo.

VII de esta Instrucción. El Subdelegado que reuna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Segunda. Todos los expedientes que acierten se encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como conclusos, para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaría actual á la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole de aquéllos, para que ésta los trámité según corresponda.

Tercera. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales dentro del momento de su constitución, deberán redactar sus Reglamentos interiores y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia á la formulación de las tarifas y listas de sustancias desinfectantes, aparatos y demás que hayan de servir de puntos de referencia á las disposiciones reglamentarias, como también al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Cuarta. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas Sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad. Quinta. Una Comisión compuesta dentro de los Consejeros del Real de Sanidad, otros dos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán á la redacción de un Reglamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas y higiene de ganados y animales domésticos y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

En las capitales de provincia y cabezas de las Inspecciones generales de Sanidad, se dividirá, según la competencia que á cada una de ellas atribuyen los artículos 32 y 33 en los Negociados correspondientes á las Secciones que determina el artículo 6.º para el Real Consejo de Sanidad.